

6/14879

Ley por cuyo medio se agrega un pá-
rrafo al art. 113 de la Ley Minera
de la Rep. Dom. No. 4550 y agrega
un acápite al art. 129 de la misma
ley. -

6 Págs

20 Enero/60

#7781



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

00036

Ciudad Trujillo, D. N.
20 de enero de 1960.

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República; tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que agrega un párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

64871/10



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550 del 23 de septiembre de 1956:

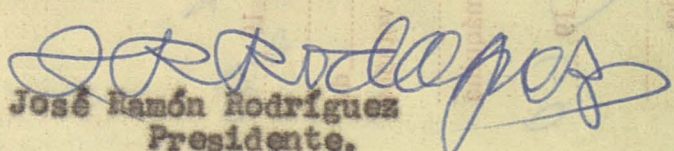
"Párrafo: El Estado Dominicano percibirá de toda extracción con fines comerciales de materiales de Turberas, Canteras de piedra o Arenales, la suma de RD\$0.20 por cada metro cúbico y los permisos que para tales extracciones expida la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio serán válidos por un año, renovables por el mismo período de tiempo pero siempre sujetos a revocación de parte de dicha Secretaría de Estado".

Art. 2.- Se agrega un acápite al artículo 129 de la citada Ley Minera de la República Dominicana No.4550 del 23 de septiembre de 1956, con el siguiente texto:

"IV.- La violación de la disposición establecida en el Párrafo del artículo 113 de la presente Ley será castigada con pena de seis (6) días a dos (2) meses de prisión o con multas de cinco (RD\$5.00) a doscientos (RD\$200.00) pesos oro, o ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente".

Art. 3.- La recaudación del impuesto establecido en el artículo 10 de la presente ley, estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-


José Ramón Rodríguez
Presidente.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se aprueba el siguiente decreto al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4570 del 23 de septiembre de 1956:

"Decreto: El Estado Dominicano garantiza de toda extracción con fines comerciales de materiales de turquesas, cantares de piedra o similares, la suma de RD\$2,50 por cada metro cúbico y los recursos que para tales extracciones exija la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio serán válidos por un año, renovables por el mismo período de tiempo para siempre sujetos a renovación de parte de dicha Secretaría de Estado."

Art. 2.- Se aprueba un artículo al artículo 129 de la citada Ley Minera de la República Dominicana No. 4570 del 23 de septiembre de 1956, con el siguiente texto:

"IV.- La violación de la disposición establecida en el párrafo del artículo 113 de la presente ley será castigada con pena de seis (6) días a dos (2) meses de prisión o con multas de cinco (RD\$5,00) a docecientos (RD\$200,00) pesos o ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente."

Art. 3.- La recaudación de los recursos que se establecen en la presente Ley, serán destinados a los intereses y fines nacionales."



LEGISLATURA DEL 19 60
REGISTRADA con el Número 83793 de
en el folio 415 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Enero 19 60
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que agrega un párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.** PAG. **2**

Opinio Alvarez Mainardi
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Montegudo
Luis E. Ruiz Montegudo
Secretario.



1956 de septiembre de 23

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día 23 de septiembre de 1956, ha aprobado el Proyecto de Ley que agrega un párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, en los términos siguientes:

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día 23 de septiembre de 1956, ha aprobado el Proyecto de Ley que agrega un párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, en los términos siguientes:

RECOMENDADO con el número 10

IMPRESIONADO con el número 10

LEY DE LAS QUE SE SUPLEN LAS DEFICIENCIAS DE LA LEY DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1960.



LEGISLATURA DEL 57 19 60
REGISTRADA con el Número 8374
en el folio 415 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 57 19 60
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1385

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
20 de enero de 1960

Señor Lic. José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No 36 de fecha 20 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se agrega un párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 y agrega un acápite al artículo 129 de la misma ley.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado

nr.

Handwritten signature: P. Herrera

C1386

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
20 de enero de 1960

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se agrega un párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550 y agrega un acápite al artículo 129 de la misma ley.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

P1/6057



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956:

"Párrafo: El Estado Dominicano percibirá de toda extracción con fines comerciales de materiales de Turberas, Canteras de piedra o Arenales, la suma de RD\$0.20 por cada metro cúbico y los permisos que para tales extracciones expida la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio serán válidos por un año, renovables por el mismo período de tiempo pero siempre sujetos a revocación de parte de dicha Secretaría de Estado".

Art. 2.- Se agrega un acápite al artículo 129 de la citada Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956, con el siguiente texto:

"IV.- La violación de la disposición establecida en el Párrafo del artículo 113 de la presente Ley será castigada con pena de seis (6) días a dos (2) meses de prisión o con multas de cinco (RD\$5.00) a doscientos (RD\$200.00) pesos oro, o ambas penas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente".

Art. 3.- La recaudación del impuesto establecido en el artículo 16. de la presente ley, estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

(Edo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

(Fdos.)
Luis E. Ruiz monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Se aprueba el siguiente proyecto de ley que se refiere al artículo 113 de la Ley Número de la República Dominicana No. 4520 del 23 de septiembre de 1958:

"Párrafo: El Estado Dominicano proveerá de todo el material necesario para el funcionamiento de las oficinas de la Secretaría de Fomento, Comercio Exterior y Turismo, en el caso de que el material existente en dichas oficinas no sea suficiente para el funcionamiento de las mismas durante el año, renovables por el mismo período de tiempo para siempre sucesivos a revocación de parte de esta Secretaría de Estado."

Art. 2.º - Se aprueba un artículo al artículo 129 de la Ley Número de la República Dominicana No. 4520 del 23 de septiembre de 1958, con el siguiente texto:

"IV - La violación de la disposición establecida en el artículo 113 de la Ley Número de la República Dominicana No. 4520 del 23 de septiembre de 1958, a saber: (1) pagar de prima o con multa de cinco (5) dólares (RD\$5.00) por cada vez, o ambas cosas a la vez, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente."

Art. 3.º - La redacción del impuesto establecido en el artículo 113 de la presente ley, estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas y Aduanas Nacionales.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto de 1958, día 12 de la Independencia, 97.

Dr. José Ramón Rodríguez
Presidente



Letra de las Oficinas de Fomento

Comandante Trujillo
[Signature]

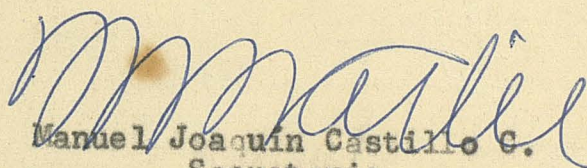
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
an el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
Ma. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y copia de *[Handwritten]* y copias de *[Handwritten]* en máquina o razón de dos ejemplares
[Handwritten]

CONGRESO NACIONAL

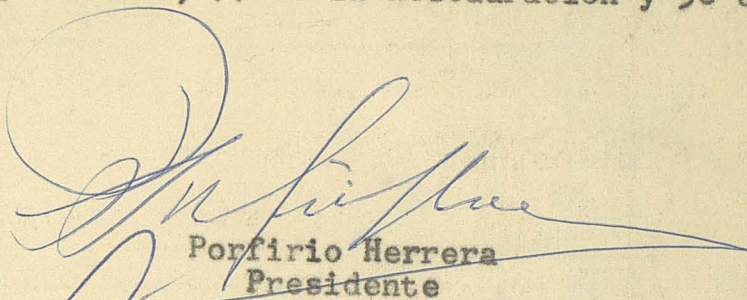
ASUNTO:

Ley por cuyo medio se agrega un párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 y agrega un acápite al artículo 129 de la misma ley. PAG.

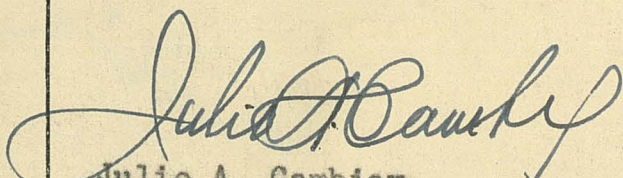
Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-



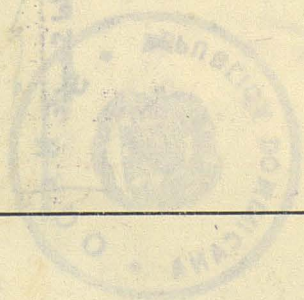
Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario



Porfirio Herrera
Presidente



Julio A. Cambier
Secretario





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1063

Ciudad Trujillo, D. N.,

ENE 22 1960

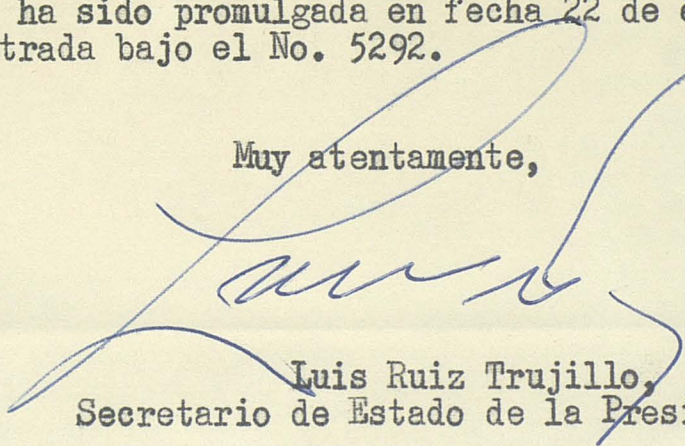
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1386 de fecha 20 de enero en curso, cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se agrega un párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República No. 4550 y agrega un acápite al artículo 129 de la misma ley, ha sido promulgada en fecha 22 de enero de 1960, y registrada bajo el No. 5292.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.

P116058